



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 067

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ARMENIO ROMAÑA ROMÁN** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SOLE DE COLOMBIA S.A.S.**

HECHOS:

Relata el actor que el día 16 de febrero hogaño remitió derecho de petición a la accionada a través de INTERRAPIDÍSIMO, el cual fue recibido por ella el 17 del mismo mes. Considera que ha transcurrido el plazo legal para que SOLE DE COLOMBIA dé contestación y a la fecha de presentación de la tutela eso no había ocurrido.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la accionada, proferir respuesta a la solicitud de marras, de fondo, clara y precisa.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

A pesar de que la parte accionada fue notificada del auto admisorio de esta acción y el mensaje fue entregado el 17 de marzo de 2022 al usuario *David Lozano GS* en el correo *gerencia@sole-colombia.com* según el reporte de outlook, no se allegó el informe requerido a la empresa SOLE DE COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

Visto el informe secretarial, se evidencia que la notificación vía correo electrónico, del auto admisorio de la tutela en estudio fue entregada al destinatario y a pesar de ello, no se ha recibido pronunciamiento alguno proveniente de la empresa encartada.

En ese orden de ideas, no queda más que dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto el amparo será concedido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR ARMENIO ROMAÑA ROMÁN y en consecuencia **ORDENAR** a **SOLE DE COLOMBIA S.A.S.**, proferir respuesta al derecho de petición y notificar en debida forma al aquí accionante, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta orden judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

TERCERO: SECRETARÍA disponga lo que sea menester para que el enteramiento de la accionada sea efectivo, acudiendo incluso a la publicación de este proveído en la página de la Rama Judicial, el micrositio y la red social con la que cuenta este Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a98f63283ad7dfd3a4b888823d9f49e8180f01cde21a6f28788485ab579e65

Documento generado en 31/03/2022 11:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co